

Decimotercero.—Se autoriza a los Instituto Nacionales de Ciencias de la Educación y de Educación Especial para dictar cuantas aclaraciones e instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y del Instituto Nacional de Educación Especial.

17248 *ORDEN de 12 de junio de 1979 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en Perturbaciones de Lenguaje y Audición.*

Ilmos. Sres.: Tradicional e ininterrumpidamente, el Ministerio de Educación ha venido organizando Cursos de Formación a fin de contar con el profesorado necesario para atender la creciente demanda social de Educación Especial. Dentro del Profesorado especialista, reviste peculiares características aquel que va a dedicar su trabajo a la atención de escolares que presentan deficiencias auditivas y de lenguaje, ya que necesita de una preparación singular derivada de la propia complejidad y dificultad técnica que implican tales enseñanzas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se convocan cursos de especialización en Perturbaciones de Lenguaje y Audición, que se desarrollarán en las siguientes capitales:

Cádiz, Jaén, Pamplona, Valencia (2) y Cáceres.

Segundo.—La financiación de los cursos se hará con cargo a los fondos que para tal fin disponga el Ministerio de Educación.

Tercero.—El número de alumnos será, aproximadamente, de cuarenta por curso.

Cuarto.—Será requisito indispensable para acceder a estos cursos estar en posesión de alguno de los títulos siguientes: Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica o Licenciado en Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Quinto.—Las solicitudes para tomar parte en estos cursos, extendidas en el modelo oficial que se facilitará en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, se presentarán en la correspondiente a la residencia habitual del interesado en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Las solicitudes de admisión serán seleccionadas por una Comisión constituida al efecto en la Delegación Provincial respectiva y presidida por su Delegado.

Séptimo.—La selección de solicitudes se efectuará en base a los datos y méritos que los interesados hayan hecho constar en su solicitud, teniendo en cuenta además, en el caso de personal docente funcionario en activo, el número de dotaciones para situaciones disponible.

Octavo.—Los que sean seleccionados para la realización del Curso habrán de presentar obligatoriamente en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del que reciban la notificación de su admisión, la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Fotocopia compulsada de los títulos académicos y diplomas que se hayan alegado en la solicitud, así como de los expedientes académicos correspondientes.
- Un ejemplar o fotocopia de las publicaciones.
- Hoja de servicios, en el caso de personal docente funcionario, o certificación acreditativa del puesto o cargo que se desempeña o que se haya desempeñado y demás circunstancias de interés, en el caso de no ser funcionario.
- Documento acreditativo de las demás circunstancias y méritos alegados en la solicitud.

La no presentación de la indicada documentación en el plazo señalado llevará consigo la exclusión automática del solicitante seleccionado. Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, será excluido el solicitante seleccionado que hubiere falseado datos en su solicitud.

Noveno.—El desarrollo y programa del curso se ajustará al anexo de la Orden de 14 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979). La Dirección podrá introducir modificaciones de actualización en el desarrollo del mismo.

Décimo.—En cada curso, además del profesorado que impartirá las clases, habrá un Director Técnico y un Coordinador de prácticas, que hará las veces de Secretario.

Undécimo.—Los cursos estarán organizados y dirigidos conjunta y coordinadamente por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y el Instituto Nacional de Educación Especial.

Duodécimo.—A los alumnos que superen las pruebas y evaluaciones exigidas les será extendido por el Ministerio de Educación el oportuno título a los efectos que se determinen.

Decimotercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y al Instituto Nacional de Educación Especial para dictar conjuntamente cuantas aclaraciones e instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y del Instituto Nacional de Educación Especial.

17249 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 25 de mayo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11601, la asignatura del segundo curso que dice: «Geodinámica y Geomorfología (anual)», debe decir: «Geodinámica externa y Geomorfología (anual)».

En la misma página, la asignatura de cuarto curso que dice: «Petrogénesis de rocas ígneas (anual)», debe decir: «Petrogénesis de rocas ígneas y metamórficas (anual)», ambas con el mismo horario de clases.

MINISTERIO DE TRABAJO

17250 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros».*

Visto el Conflicto Colectivo de Trabajo planteado por la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», y

Resultando que mediante escrito de fecha 6 de abril de 1979 la Dirección de la citada Empresa planteó la situación de Conflicto Colectivo de Trabajo, mediante la alegación de haber quedado rotas las negociaciones con los representantes del personal, tendentes a la consecución de nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, y dada la falta de concreción del mencionado escrito, se suspendieron los plazos previstos en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solicitando de la Empresa que fijara los puntos de conflictos y las peticiones deducidas;

Resultando que presentada la ampliación solicitada con escrito de fecha 4 de mayo, se convocó a las partes de comparecencia para conciliación ante esta Dirección General, acto que tuvo lugar el día 22 de mayo, y que terminó sin avenencia;

Resultando que a lo largo de la reunión antes mencionada se llegó a la conclusión de que los trabajadores aceptaban la oferta última de la Empresa, quedando los puntos de discrepancia reducidos a los tres siguientes:

- Asimilación económica por antigüedad para Auxiliares y Oficiales que los trabajadores pretenden, además de lo pactado sobre el tema en su Convenio de Empresa anterior;
- Operadores de terminal de pantalla, para los que solicitan un 10 por 100 de penosidad; y
- Vacación de todos los sábados, comprendidos en los meses de junio a septiembre, aparte de lo que ya tienen establecido en su citado Convenio en materia de jornada. Estos tres puntos son peticiones de los trabajadores por aplicación del Convenio del sector, a lo que la Empresa se opone, por estimar que no le es posible incrementar las mejoras que en dichas cuestiones ya tienen, aparte de que con ello excederían, con mucho, los criterios de referencia legalmente establecidos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente Conflicto Colectivo de Trabajo, a virtud de lo establecido en el artículo 19-a) y el 25-b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que no es posible acceder en este Laudo a las tres peticiones de los trabajadores que han quedado reseñadas en el tercer resultado anterior: a) Asimilación económica por antigüedad para Auxiliares y Oficiales. Solicitan la aplicación del artículo 11 del Convenio del Sector, al que creen tener de-